

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Núm. 330

## Jurado Mixto de la Alimentación

Don Roque Nieto Peña, Abogado y Secretario de la Primera Agrupación Administrativa de los Jurados Mixtos del Trabajo de Palencia y su provincia.

Certifico: Que en el libro de Actas del Pleno del Jurado Mixto de Alimentación, perteneciente a esta Primera Agrupación de Jurados Mixtos, hay un acta que copiada literalmente, dice así:

«En la ciudad de Palencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres. Siendo las veintiuna horas y bajo la presidencia del que lo es de esta Primera Agrupación y por tanto del Jurado Mixto de Alimentación, don Ramón Blanco y Suárez de Puga, con asistencia de los señores Vocales patronos y obreros siguientes: Don Eduardo Sendino, don Alejandro Ortega, don Julián Sánchez, don Mariano Quijada, don Guillermo de la Torre, don Ambrosio Cuesta, don Domiciano Merino, don Potenciano Gutiérrez, don Elías Mata y don Adrián Cebrián, habiendo paridad entre ambas representaciones y con asistencia de mí el infrascrito Secretario, se reúne el Pleno de este Jurado Mixto, para tratar de la aprobación de las bases de Trabajo.

Tras larga discusión y después de haber hecho uso de la palabra la mayor parte de los que asistieron, quedaron aprobadas por unanimidad las Bases de trabajo que se detallan a continuación.

Desde la primera hasta la decimoctava ambas inclusive, que se refieren a las condiciones de Trabajo y Horario, quedando pendientes de discusión y aprobación las Bases referentes a Salarios, las cuales serán discutidas y aprobadas en la reunión que se celebrará mañana, día veintinueve, a las diecisiete horas, quedando citados y conformes los asistentes a este Pleno.

Por lo avanzado de la hora y a petición de algunos señores Vocales patronos, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que leída que fué, se ratificaron en ella los asistentes, firmándola en unión

del señor Presidente, de todo lo cual doy fé.—Firmado: Ramón Blanco.—Alejandro Ortega.—Eduardo Sendino.—Guillermo de la Torre.—Julián Sánchez.—Mariano Quijada.—Domiciano Merino.—Elías Mata.—Potenciano Gutiérrez.—Adrián Cebrián.—Ambrosio Cuesta.—El Secretario, Roque Nieto Peña (rubricados).

## BASES DE TRABAJO

Primera. Los gremios a quienes afecta por ahora este Pacto son: Almacenistas de coloniales, cereales, harinas, salvados, aceites, vinos, aguardientes, pescados y frutas al por mayor, establecimientos de venta al detall de ultramarinos y comestibles, queserías, mantequeras, salchicheras, carnicerías, pescaderías, huerterías, fruterías, abacerías, despachos de pan y leche y aquellos otros cuya inclusión pueda acordarse posteriormente.

Segunda. La jornada de trabajo de los empleados y dependientes de comercio de ambos sexos, será de ocho horas en todo tiempo, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones legales actualmente vigentes.

Tercera. Con arreglo a lo dispuesto en la base anterior, las horas de apertura y cierre de los establecimientos al detall, de alimentación, serán las siguientes:

Apertura: del 15 de Julio al 15 de Septiembre, de nueve a trece y de quince y treinta a diecinueve y treinta; y del 16 de Septiembre al 14 de Julio, de nueve a trece y de quince a diecinueve.

Los sábados de todo el año se diferirá el cierre en media hora por la noche, y en los días 21, 22, 23 y 24 del mes de Diciembre, tendrán abierto dichos establecimientos, una hora más por la noche.

Cuarta. Los domingos y días festivos permanecerán clausurados dichos establecimientos todos el día, a excepción de aquellos que coincidan en sábado o lunes en que los referidos establecimientos tendrán abierto medio día, o sea, de nueve a trece.

Se declaran festivos a estos efectos los días que a continuación se expresan: 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 12 de Octubre y 25 de Diciembre, y las fiestas oficiales que

acuerden los Ayuntamientos, de cada localidad.

El Ayuntamiento de Palencia, tiene acordadas como fiestas locales los días 2 de Febrero, 26 de Mayo y 2 de Septiembre.

Quinta. Concederán los patronos a sus dependientes, un permiso anual de ocho días, laborables e ininterrumpidos con todo el sueldo, a excepción del personal dedicado a los trabajos extraordinarios de los balances, entendiéndose por trabajo extraordinario el que se realice después de la jornada legal, estos dependientes disfrutará de diez días de permiso anual, los siete primeros ininterrumpidos, y los tres restantes de acuerdo ambas partes.

Sexta. Como excepción al horario general establecido en las bases tercera y cuarta, se consignan las siguientes:

A) Los almacenes de coloniales, cereales, harinas, salvados, aceites, vinos y aguardientes, tendrán el horario siguiente:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de ocho y treinta a doce y treinta y de catorce y treinta a dieciocho y treinta, y desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo, de nueve a trece y de quince a diecinueve.

B) Los almacenes de frutas verdes y pescados, tendrán el mismo horario que los almacenes de coloniales, a excepción de los domingos y días festivos, en que podrán abrir de siete a once de la mañana, cuyas horas serán abonadas a la dependencia, con el aumento del 50 por 100, entendiéndose que dichas horas extraordinarias serán dedicadas solamente a trabajos y menesteres que reclaman las frutas verdes, por su delicadeza.

El día 1.º de Mayo, permanecerán clausurados estos establecimientos todo el día.

C) Las verdulerías al por menor tendrán el siguiente horario: desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de ocho a catorce y de dieciséis a veinte, y desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de seis y treinta a trece y treinta y de quince a diecinueve.

D) Los despachos de pan y leche seguirán rigiéndose por el horario que tienen en la actualidad.

E) Las carnicerías y salchicheras tendrán el horario siguiente: desde el 15 de Abril al 15 de Septiembre, de siete y treinta a doce y treinta y de dieciséis y treinta a diecinueve y treinta, y del 16 de Septiembre al 14 de Abril, de ocho y treinta a doce y treinta y de quince a diecinueve. Los domingos será la apertura y cierre de estos establecimientos desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre de ocho y treinta a catorce, y desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo de ocho y treinta a trece.

Séptima. Las horas extraordinarias que son las trabajadas en los domingos, se les abonarán con el aumento del 50 por 100.

Octava. Todos los dependientes que actualmente trabajan en los establecimientos de carnicerías y salchicheras, serán considerados como preferentes en las próximas temporadas. El patrono de estos establecimientos que tenga un solo dependiente, podrá destinarle a cuantas funciones de trabajo sean inherentes a su profesión.

Novena. Todo personal afecto a los gremios que comprende este Jurado Mixto, se considerará fijo, transcurrido un mes en la casa.

Décima. Cuando un dependiente tenga que ir a cumplir sus deberes ineludibles para con la Patria, le será reservada la plaza que ocupe, pudiendo el patrono cubrir la vacante con personal interino. El dependiente o empleado provisional no tendrá derecho a reclamación alguna al ser reemplazado de nuevo por el efectivo.

Undécima. No podrá ser admitido personal forastero, mientras en la provincia exista algún dependiente parado de la misma categoría, siendo preferidos los de la localidad, siempre que existan idénticas circunstancias de competencia.

Duodécima. En caso de enfermedad les será abonado a los dependientes, el tiempo que dure la misma, el sueldo íntegro que disfrutaba, hasta dos meses y medio, y si se prolonga más de un mes, se le abonará el sueldo íntegro de un mes más.

Decimotercera. E despedido algún em

...no podrá admitirse otros a su servicio, que los mismos, si continuasen parados y en caso de verse precisados los patronos a efectuar algún despido, ha de ser respetando siempre el orden de antigüedad dentro de cada categoría, es decir, que sería despedido el que menos tiempo llevara en la casa, de cada categoría.

**Decimocuarta.** Todo dependiente que al llegar las horas del cierre, tanto por la mañana como por la tarde, se hallase realizando con el público alguna operación, deberá seguir en el establecimiento hasta el máximo de tiempo que autoriza el artículo 10 de la Ley de 4 de Julio de 1918, con el fin de terminar aquélla. Esta obligación se entiende sin perjuicio del descanso de dos horas consecutivas que la dependencia tiene para comer, las cuales empezarán a contarse desde el momento en el cual el dependiente, dando por terminada la operación, abandone el establecimiento, y si la referida operación fuese en el cierre definitivo de por la tarde, el tiempo que en ella se empleare, lo tendrá en cuenta el dependiente, compensándose al día siguiente en la apertura del establecimiento.

**Decimoquinta.** Por las Comisiones inspectoras de este Jurado Mixto se impedirá a los establecimientos que trabajen más de las ocho horas, que expendan artículos pertenecientes al ramo de alimentación, en las horas que estos gremios tengan clausurados sus establecimientos, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar según Ley.

**Decimosexta.** Durante las horas de clausura, los establecimientos estarán completamente cerrados, a no ser que en ellos habiten el comerciante o su familia, dependientes o empleados y no tengan más acceso a él que el de la puerta, pues de concurrir estas circunstancias podrán tener aquélla entreabierto, siempre que coloquen en la misma un cartel que en letras gruesas anuncie «No se vende».

**Decimoséptima.** Los dependientes o empleados que hayan sido designados Vocales del Jurado Mixto, para las Comisiones inspectoras, deberán ser autorizados por sus patronos para ausentarse del establecimiento inmediatamente después de terminar su jornada, a fin de que puedan cumplir con exactitud todas las obligaciones a ellos encomendadas por el organismo corporativo dicho.

**Decimooctava.** Todo dependiente o empleado al cesar en un establecimiento, donde preste sus servicios, podrá exigir a su patrono un documento con arreglo a lo dispuesto en el artículo de Comercio.

Artículo: Que en el anexo de las Actas del Pleno.

...oficio de la Alimentación, figura otra que textualmente dice así:

«En la ciudad de Palencia a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres. Siendo las diecisiete horas y bajo la presidencia de don Ramón Blanco y Suárez de Puga, Presidente de este Jurado Mixto afecto a la Primera Agrupación Administrativa y asistiendo los señores Vocales siguientes: don Alejandro Ortega, don Ramón Gómez, don Eduardo Sendino, don Juan Ladrón de Guevara, don Mariano Quijada, don Alejandro Escobar, don Ambrosio Cuesta, don Elías Mata, don Potenciano Gutiérrez, don Domiciano Merino, don Adrián Cebrián, al objeto de ultimar la discusión y aprobación de las Bases de Trabajo, en lo referente a salarios, quedando éstas aprobadas por unanimidad en la forma detallada a continuación y dándose por terminado el acto, firmando todos los presentes este acta en unión del señor Presidente, de todo lo cual doy fé. Acordándose asimismo que estas Bases, de no haber recurso en contra de ellas, comiencen a regir desde el día primero de Agosto próximo. Doy fé.

*Bases de Trabajo referentes a los sueldos mínimos*

**Primera.** Se considerarán comprendidos en las bases siguientes a todos los dependientes de Comercio del ramo de Alimentación y empleados de Escritorio de ambos sexos, entendiéndose por dependientes a los empleados de casas mercantiles que despachen y vendan productos y mercancías por cuenta ajena o de su dueño, según se previene en el artículo primero de la Ley de jornada mercantil, de fechas 4 de Julio y 18 de Octubre de 1919.

**Segunda.** Los empleados se clasificarán de la siguiente manera:

Dependientes de ultramarinos: Aprendices en su primer año, 35 pesetas mensuales; Aprendices en segundo año, 50 pesetas; Medios dependientes, primer año, 75 pesetas; Medios dependientes, segundo año, 90; Dependientes de tercera, primer año, 100 pesetas; Dependientes de tercera, segundo año, 125; Dependientes de tercera, tercer año, 140; Dependientes de segunda, primer año, 160 pesetas mensuales; Dependientes de segunda, segundo año, 200 pesetas; Dependientes de primera, primer año, 225 pesetas; Dependientes de primera, segundo año, 250 pesetas.

**Personal de Escritorio:** Meritorios, primer año, 35 pesetas mensuales; ídem segundo año, 50; Aspirantes a Auxiliar, primer año, 75; ídem ídem segundo año, 90; Auxiliares, primer año, 125; ídem, segundo año, 150; Ayudante de Tenedor de libros, 250; Tenedor de libros o Contable, 300 pesetas mensuales.

**Viajantes:** Primer año, 200 pesetas mensuales; segundo año, 225; tercer año, 250.

**Cajeros y Cajeras no especializados en contabilidad:** Al ingreso, 60 pesetas mensuales; pasados dos años 80 pesetas; pasados dos años más, 115 pesetas mensuales.

**Cajeros especializados en contabilidad:** Primer año, 140 pesetas; segundo año, 160; tercer año 200; cuarto año, 225; quinto año, 250.

**Mozos de almacén:** Sueldo mensual, 188'50 pesetas, pagadas por semanas, a razón de 44 pesetas.

**Personal de salchicherías y carnicerías:** Aprendices, primer año, 12 pesetas semanales; Aprendices, segundo año, 15; Aprendices adelantados, primer año, 18; Aprendices adelantados, segundo año, 21; Medios dependientes, primer año, 24; Medios dependientes, segundo año, 30; Dependientes, primer año, 37'50 pesetas; Dependientes, segundo año, 45 pesetas.

Las horas trabajadas en domingo por estos operarios se abonarán de acuerdo con la base séptima.

**Tercera.** A los dependientes que al entrar en vigor estas Bases no salgan beneficiados en los sueldos que actualmente perciben, se les aumentará un diez por ciento en los sueldos inferiores a 200 pesetas y un cinco por ciento en los superiores a dicha cantidad.

**Cuarta.** Este aumento no regirá para el personal de los establecimientos, que al entrar en vigor las Bases del Comercio en general, de sueldos mínimos, hubieren sido aumentados.

**Quinta.** En las casas comerciales donde haya dependencia femenina, regirán las mismas categorías, con la disminución de un 13 por 100 del sueldo.

**Sexta.** Los sueldos de los empleados de los pueblos de la provincia a quienes afectan estas Bases, serán de un 10 por 100 menos que los consignados para los de la Capital.

**Séptima.** Los sueldos fijados a los viajantes serán libres de todo gasto de viaje, corriendo a cargo de la casa comercial el importe de los mismos.

**Octava.** Todo dependiente que en la actualidad cobre un sueldo superior al que se estipula en estas Bases, le será respetado, sin que por ninguna causa el patrono pueda rebajarsele.

**Novena.** Los mozos de almacén, la edad mínima en que podrán empezar a trabajar, será de 20 años. Peso máximo, el de costumbre, sin que éste exceda. Cuando la distancia pase de 50 metros, se utilizará un carretillo de mano o cualquier otro sistema que facilite el trabajo o tienda, a suprimir el esfuerzo humano.

**Décima.** Todo el personal comprendido en las presentes Bases de sueldos, afectos a los almacenes de coloniales, cereales, harinas, salva-

dos, aceites y vinos, de escritorio y mostrador, podrán hacer indistintamente los servicios de colaboración a que están acostumbrados, siempre que se trate de obligaciones inherentes a cada establecimiento.

**Undécima.** Los sueldos señalados para el personal de carnicería y salchichería, son indistintamente para los dependientes de mostrador y matadero. Se entiende por dependientes de matadero el que exclusivamente esté ocupado en las labores de matadero y trastienda. Dependiente de mostrador es aquél ocupado solamente en el mostrador y trastienda. En casos excepcionales, el dependiente de matadero podrá realizar otro trabajo similar.

**Duodécima.** Al comenzar a regir estas Bases se fijará la categoría de dependientes con relación a los años de servicios prestados en totalidad en las distintas casas en que haya trabajado.

**Decimotercera.** Las casas que actualmente tuvieren exceso de personal, se lo comunicarán así a los dependientes, dándoles dos meses de plazo como mínimo, para proporcionarse nueva colocación.

**Decimocuarta.** Los patronos quedan obligados a tener en su establecimiento relación de los empleados que tienen a su servicio y sueldo asignado a cada uno, la cual estará en sitio visible.

**Decimoquinta.** La inspección para el cumplimiento de estas Bases será de la competencia de los Inspectores del Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación.

**Decimosexta.** Un ejemplar de este pacto estará en sitio visible fijado en todo establecimiento.

**Decimoséptima.** Las bases de este pacto tienen en carácter provincial, obligando a todos los establecimientos del comercio de la alimentación y a sus dependientes o empleados de los mismo.

**Decimooctava.** Al entrar en vigor este pacto quedarán anulados todos los acuerdos de pactos anteriores.

**Decimonovena.** Este contrato de trabajo como igualmente las Bases mínimas de sueldos, serán valederas por dos años.

**Vigésima.** Para los pueblos regirá el honorario aprobado en las Bases de Trabajo, mientras no soliciten modificación del mismo. En tales peticiones decidirá el Pleno.

**Vigesimaprimerá.** Del seno de las Sociedades patronal y de dependientes se formará una comisión para resolver amistosamente todos los casos que se originen por infracción de estas bases antes de elevarlas al Jurado Mixto de esta provincia, dentro del plazo legal.

**Vigesimasegunda.** Las dos representaciones que firman este pacto se comprometen a la observancia estricta de las disposiciones legales vigentes sobre el trabajo. Palencia veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres. Firmado y rubricado por los asistentes a esta reunión.

Lo insertado es cierto y concuerda a la letra con los originales del libro de Actas a que me refiero, y para remitir al señor Delegado Provincial del Trabajo y al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente certificación en Palencia a primero de Julio de mil novecientos treinta y tres. —Roque Nieto Peña.